



EXP. N.º 02341-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ JONATÁN TORRES
VEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Estuardo Alarcón Vega abogado de don José Jonatán Torres Vega contra la Resolución 7, de fecha 15 de mayo de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2023, don José Jonatán Torres Vega interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Julio Renato Gamarra Luna Victoria, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo con Competencia Ambiental, Tributaria y Aduanera; y contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque integrado por los jueces Sales del Castillo, Zapata Cruz y Sánchez Dejo. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Don José Jonatán Torres Vega solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia Resolución 10, de fecha 30 de mayo de 2017³, en el extremo que lo condenó como autor del delito de homicidio simple a diez años, siete meses y veintisiete días de pena privativa de la libertad; y ii) la Sentencia de Vista 106-2017, Resolución 15, de fecha 12 de octubre de 2017⁴, que confirmó la precitada condena⁵; y que, como consecuencia, se realice nuevo juicio.

Señala que la sentencia condenatoria y su confirmatoria evidencian una

¹ F. 516 del expediente

² F. 2 del expediente

³ F. 38 del expediente

⁴ F. 83 del expediente

⁵ Expediente 06586-2016-25-1706-JR-PE-06



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02341-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ JONATÁN TORRES
VEGA

falta absoluta de motivación, pues parten de una premisa errónea e incorrecta; esto es, que él tuvo la intención de causar la muerte de una persona (mediante dolo directo o eventual), es decir, lo dice de manera declarativa, no argumenta con la solidez suficiente o exigible en su deber de motivación, por tanto, existe una clara afectación de la motivación judicial.

Aduce que en la sentencia condenatoria se señala que el disparo que causó la muerte del agraviado tuvo una trayectoria horizontal de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, ingresando por el área parietal con salida por el área occipital. Por ello, se necesitaba una pericia biológica, que no se practicó para determinar categóricamente si alguno de los proyectiles encontrados en la escena del hecho y el que se encontró a unos metros del cuerpo del agraviado fue el que acabó con su vida. Si bien se realizaron otras pericias, estas no determinaron de manera contundente que haya sido el autor del disparo que provocó la muerte del agraviado. Sostiene que no tuvo la intención o propósito de causar la muerte del agraviado; y que, el juez con un razonamiento incongruente pretendió establecer su responsabilidad en la muerte del agraviado con dolo eventual y con las condiciones aparentemente propicias, pero ello no ha sido acreditado.

De otro lado, sostiene que no se ha motivado que haya actuado con dolo eventual; que no tuvo intención de causar la muerte de otra persona, sino que se trató de un homicidio culposo debido a la ingesta de alcohol, que se trató de un caso fortuito. Esto es evidente, pues junto con otros policías había bebido alcohol y tuvieron un poco de cuidado al mostrar sus armas a sus acompañantes civiles, incluso sin cacerinas, precisamente para no causar daño o lesiones a las personas. Además, cuando llegaron a la casa donde ocurrieron los hechos, donde bebieron de forma considerable, no se le ocurrió causar la muerte a otra persona.

Afirma que, si bien efectuó una conducta incorrecta (efectuar disparos) a petición de los anfitriones de la casa, ello se debió a su estado de embriaguez (tercer estado de alcoholemia), y efectuó disparos disuasivos al aire, sin intención de causar la muerte de alguna persona, menos aún al agraviado. Empero, los demandados sostienen que estaba en el segundo estado de alcoholemia, en el que sí es exigible una sanción penal, pero no existe elemento suficiente que acredite dicho estado, pues no hay certificado de dosaje etílico.

Añade que los testigos de cargo declararon que junto con el agraviado estaban en la calle y que la zona donde se encontraban estaba iluminada con un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02341-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ JONATÁN TORRES
VEGA

poste de luz; y los demandados han considerado que él efectuó los disparos en atención a que sus anfitriones refirieron que las personas que estaban en la calle, anteriormente les habían robado. Empero, él se entera de lo sucedido cuando otra persona ingresa a la casa y refiere los hechos; es decir, no se puede sostener que tuvo intención de matar al agraviado, pues no lo conocía, no reside en el lugar, ni trabajaba como policía en la ciudad de Chiclayo. El día de los hechos estaba haciendo uso de su día de franco en otra jurisdicción de su puesto de trabajo, por lo que no se le puede atribuir dolo eventual por no haber respetado el Decreto Legislativo 1186 (progresividad del uso de la fuerza policial).

Alega que no se ha tomado en cuenta que estaba en un estado de alteración de la percepción por haber estado bebiendo más de siete botellas de cerveza de 650 ml cada una, por lo que no se puede sostener que haya estado en el segundo estadio de ingesta de alcohol, cuando no hay certificado de dosaje etílico ni una pericia con normas ISO internacionales que así lo certifiquen.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia OAF y CEED de Chiclayo mediante Resolución 1, de fecha 14 de setiembre de 2022⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial al contestar la demanda de *habeas corpus*⁷ señaló que en la demanda no se argumenta de qué manera se estarían vulnerando los derechos invocados, solo se menciona doctrina y jurisprudencia. Además, el petitorio de la demanda no es claro. Y la pena impuesta responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante sentencia Resolución 4, de fecha 15 de marzo de 2023⁸, declaró infundada la demanda, por estimar que las sentencias cuestionadas se encuentran motivadas, por lo que no se advierte que exista afectación. Además, no se ha precisado por qué las alegaciones plasmadas en la demanda tendrían que ser materia de pronunciamiento constitucional.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por considerar que las sentencias cuestionadas se encuentran debidamente motivadas respecto al dolo eventual

⁶ F. 91 del expediente

⁷ F. 98 del expediente

⁸ F. 371 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02341-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ JONATÁN TORRES
VEGA

con el que habría actuado el recurrente. Además, no se puede revalorar la prueba actuada en el proceso, pues ello corresponde a la judicatura ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia Resolución 10, de fecha 30 de mayo de 2017, en el extremo que condenó a don José Jonatán Torres Vega como autor del delito de homicidio simple a diez años, siete meses y veintisiete días de pena privativa de la libertad; y ii) la Sentencia de Vista 106-2017, Resolución 15, de fecha 12 de octubre de 2017, que confirmó la precitada condena⁹; y que, como consecuencia, se realice nuevo juicio.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

⁹ Expediente 06586-2016- 25-1706-JR-PE-06



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02341-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ JONATÁN TORRES
VEGA

5. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que aun cuando se invoca, principalmente, la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones, en realidad se cuestiona el criterio del juez y magistrado demandado al valorar las pruebas que sustentan la condena del recurrente. En efecto, lo que básicamente se cuestiona es que el actor no tuvo intención de disparar al favorecido, por lo que no actuó con dolo eventual; en todo caso pudo tratarse de un homicidio culposo; que no se ha tomado en cuenta el real estado de embriaguez que presentaba al momento del hecho imputado. Sin embargo, dichos alegatos relacionados a la apreciación de hechos y a la valoración de los medios probatorios y su suficiencia, y los alegatos de inocencia, deben ser analizados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA